

uso de los oficios de artesanos, y cumplimiento de las escrituras de aprendizaje. 142

**TITULO XXIV.**  
*De las fábricas del Reyno.*

I.—El mantener fábricas de textiles, con las calidades que se expresan, no se tenga por contrario á la nobleza y sus prerrogativas. id.

II.—Superintendencia de las fábricas del Reyno cometida á los Corregidores y otros Ministros, como comisionados de la Junta general de Comercio. id.

III.—Aumento de nuevas fábricas en los pueblos, y restablecimiento de las antiguas al cuidado de los Corregidores y Justicias, y de la Real Junta de Comercio. 143

IV.—Prohibicion de la fabrica y venta de telas de seda ó lana, sin la cuenta, marca y ley que previenen las leyes y ordenanzas del Reyno. id.

V.—Tolerancia á las fábricas de seda del Reyno en la marca, cuenta y peso de sus textiles. 144

VI.—Inteligencia de la ley precedente, y sujecion de los textiles de seda extrañeros á la marca, cuenta y peso que en ella se previene. 145

VII.—Libertad concedida á los fabricantes de lienzos de lino y cáñamo para fabricarlos con mayor ó menor cuenta y marca. id.

VIII.—Establecimiento de escuelas de hilazas de lana para adelantar sus fábricas y textiles. id.

IX.—Libertad concedida á los fabricantes de textiles para tener los telares de sus manufacturas sin limitacion de número. 147

X.—Facultad de los fabricantes de textiles para inventarlos, imitarlos y variarlos libremente sin sujecion á cuenta, marca ni peso. id.

XI.—Observancia de las ordenanzas á que deben arreglarse los fabricantes de bayetas finas de estos Reynos. id.

XII.—Libre facultad para establecer fábricas de xabón duro y blando, asegurado el pago de los Reales derechos. 148

**TITULO XXV.**  
*De los privilegios y exenciones de los fabricantes.*

I.—Fábricas que deben gozar franquicias y exenciones de alcabalas y cientos. id.

II.—Gracia de derechos de extraccion concedida á las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos Reynos. 149

III.—Libertad de derechos de entrada concedida al lino y cáñamo extranjero, y á los utensilios y máquinas para el hilado, tejido y torcido de dichas materias. id.

IV.—Extension de franquicias á las fábricas de lonas y demás textiles de lino y cáñamo de estos Reynos. 150

V.—Exenciones concedidas por punto general á todas las fábricas de xarcia y cordeleria para surtimiento de embarcaciones. id.

VI.—Libertad de derechos de alcabalas y cientos en el lino y cáñamo del Reyno para su venta en las provincias de Castilla. id.

VII.—Inteligencia de la exencion de derechos de alcabalas y cientos concedida á los hilos de lino y cáñamo. id.

VIII.—Franquicias concedidas á las fábricas de paños, y demás textiles de lana del Reyno. 151

IX.—Concesion por punto general de diferentes gracias y franquicias á las fábricas de papel del Reyno. 154

X.—Ampliacion de franquicias de derechos de alcabalas y cientos á los fabricantes de textiles de lana, curtidos, sombreros y papel del Reyno. id.

XI.—Nuevas gracias, privilegios y exenciones concedidas á las fábricas de textiles de lana. 155

XII.—Libertad de derechos de hiladillo ó filadillo extranjero sin hilar, que se introduzca en estos Reynos para las fábricas establecidas en ellos. id.

XIII.—Franquicias concedidas á las fábricas de botones de uña y ballena establecidas en estos Reynos. 156

XIV.—Concesion á las fábricas de agua fuerte y otros espíritus del azufre y salitre que necesiten, y con las condiciones que se expresan. id.

XV.—Gracias concedidas á favor de las fábricas de torrear marfil, carey y todo género de maderas preciosas. 156

XVI.—Libertad de derechos y otras franquicias á favor de las fábricas de cerbeza. 157

XVII.—Franquicias y libertad de alcabalas y cientos á las fábricas de albayalde del Reyno. id.

XVIII.—Libre introduccion sin derechos de los instrumentos, herramientas, efectos simples, y demás que necesiten para sus operaciones las fábricas de estos Reynos. id.

**TITULO XXVI.**  
*De los menestresales y jornaleros.*

I.—Presentacion de los jornaleros y menestresales en las plazas de los pueblos para su destino al trabajo diario. 158

II.—Pronto pago al obrero en la noche del mismo dia en que trabajare. id.

III.—Prohibicion de espigar las mugeres de los segadores, yugeros, y jornaleras. id.

IV.—Tasa de los jornales de los menestresales y demas obreros. id.

**LIBRO NONO.**  
**DEL COMERCIO, MONEDA, Y MINAS.**

**TITULO I.**  
*De la Junta general de Comercio, Moneda, y Minas.*

I.—Jurisdiccion de la Real Junta de Comercio con inhibicion de los demas Tribunales. 159

II.—Conocimiento privativo de la Real Junta en todas las materias tocantes á puntos de tráfico y Comercio. 160

III.—Establecimiento de la Junta de Moneda con jurisdiccion privativa en los negocios de ella. id.

IV.—Agregacion de la Junta de Comercio á la de Moneda, con las facultades y jurisdiccion privativa concedidas á aquella. 161

V.—Conocimiento de la Junta de Moneda, en apelacion de los Superintendentes de las Casas, de todas las causas de individuos y dependientes de ellas. 162

VI.—El fuero privilegiado concedido á los individuos de las Casas de Moneda no se extienda á los juicios de cuentas, particiones, mayorazgos, y otros civiles que se expresan. id.

VII.—Agregacion de los negocios de Minas á la Junta general de Comercio y Moneda. id.

VIII.—Agregacion de las dependencias de Extranjeros y su conocimiento á la Junta de Comercio y Moneda. id.

IX.—Conocimiento de la Junta de Comercio y Moneda con respecto al fuero concedido á los cinco Gremios mayores de Madrid. 165

X.—Declaracion de negocios tocantes al conocimiento de la Junta de Comercio y Moneda. id.

XI.—Formacion de dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia, en la Junta general de Comercio y Moneda. 164

XII.—Privativo conocimiento de la Junta general de Comercio y Moneda en todos los pleytos y causas pertenecientes á los cinco Gremios mayores y sus individuos. 165

**TITULO II.**  
*De los Consulados maritimos y terrestres.*

I.—Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Burgos y Bilbao, y su conocimiento en los negocios entre mercaderes. 166

II.—Régimen y gobierno del Consulado de Bilbao conforme lo dispuesto en la ley anterior para con el de Burgos. 168

III.—Las Audiencias y otros Jueces no conozcan por casos de Corte de los negocios tocantes al Consulado, con arreglo á la ley anterior. 169

IV.—Creacion de un Consulado en Madrid; y facultad para formar otros en los pueblos donde hubiere número bastante de mercaderes. id.

V.—Jurisdiccion del Consulado de Bilbao; y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia. 170

VI.—Uso de la jurisdiccion Consular en la Casa de Contratacion de San Sebastian. 172

VII.—Preeminencias y facultades del Prior y Cónsules de San Sebastian. 172

VIII.—Jurisdiccion del Prior y Cónsules del Consulado, Universidad y Casa de Contratacion de la ciudad de Burgos. 174

IX.—Establecimiento en Barcelona de un Cuerpo de Comercio ó Magistrado, una Junta de Comercio y un Consulado. 176

X.—Jurisdiccion del Consulado de Barcelona, y del Juez de apelaciones y sus Asesores en las causas contenciosas de Comercio. id.

XI.—Declaracion de negocios y causas que pertenecen á la jurisdiccion de Marina y Consulado de Barcelona. 177

XII.—Conocimiento de negocios entre las jurisdicciones de Marina y Consulado del mar de Barcelona. 178

XIII.—Execucion de las sentencias del Juez de apelaciones del Consulado de Valencia, sin mas recursos que los extraordinarios de nulidad é injusticia notoria. id.

XIV.—Consulado maritimo y terrestre de la ciudad de Sevilla y pueblos de su arzobispado. id.

XV.—Execucion de las sentencias de los Jueces de alzadas en los Consulados de Comercio, con arreglo á las leyes 1 y 2 de este titulo. 180

XVI.—Exenciones que deben gozar los Cónsules, Jueces de alzadas y otros individuos de los Consulados. id.

XVII.—Nueva planta de los Juzgados de alzadas del Consulado de Valencia y Diputacion de Alicante. id.

XVIII.—Extincion de la Audiencia y Casa de Contratacion de Cádiz, y creacion en su lugar de un Juez de arribadas y alzadas con un Asesor Letrado. 181

**TITULO III.**  
*De los cambios y Bancos públicos.*

I.—Libertad y franquicia de los cambios, prohibicion de su arrendamiento, y calidades para tenerlos. 182

II.—Ningun extranjero pueda ser cambiador en el Reyno, aunque tenga carta de naturaleza. 185

III.—Prohibicion de dar á cambio por interese de feria á feria, y de un lugar á otro de estos Reynos. id.

IV.—Observancia de las leyes prohibitivas de cambios secos, y declaracion de los que se entiendan tales. id.

V.—Orden que se ha de observar en los Bancos públicos; y cumplimiento de las leyes y penas contra los que se alzaren ó quiebren. id.

VI.—Ereccion y establecimiento del Banco Nacional de San Carlos. 184

VII.—Modo de aceptar y pagar las letras de cambio. 186

VIII.—Modo de repetir contra los endosantes y librador de letras de cambio en caso de protesto. id.

**TITULO IV.**  
*De los mercaderes y comerciantes, y sus contratos.*

I.—Libre curso en estos Reynos de todas las mercaderias; seguro Real y privilegio concedido á los mercaderes que vinieren á comprar y vender en ellos. 187

II.—Modo en que deben tener los mercaderes las vistas y ventanas de sus casas y tiendas para vender. id.

III.—Medida de los brocados y sedas, y penas del mercader que no midiere en el modo que se le previene. id.

IV.—Venta y medida de los paños y frisas que se fabriquen en el Reyno. id.

V.—La disposicion de la ley precedente se entienda con todos los que hicieren paños para vender; y los mercaderes observen lo que se les previene. id.

VI.—Venta y medida de los paños extranjeros en el mismo modo que los del Reyno, para evitar fraudes en ellos. 188

VII.—Obligacion de los mercaderes á manifestar á los compradores de los brocados, sedas y paños los defectuosos de ellos, y demás que se previene. id.

VIII.—Prohibicion de vender paño engrasado, y facultad del comprador para devolverlo, aunque esté hecho ropa. id.

IX.—Los paños de fuera del Reyno se vendan desliados, para que el comprador sepa lo que compra. id.

X.—Ningun tundidor ni sastre tenga tienda á par de los mercaderes. 188

XI.—Los tundidores, sastres y jubeteros no lleven hoques por ir á las tiendas de los mercaderes con los compradores de paños ó sedas. 189

XII.—Libros que deben tener los cambios y mercaderes en el modo que se expresa. id.

XIII.—En cumplimiento de la ley anterior todos los comerciantes lleven sus libros en idioma castellano. id.

XIV.—Número y formalidad de libros que deben tener los mercaderes y comerciantes por mayor. 190

XV.—Prohibicion de visitar, pesquisar, y reconocer los libros y papeles de los mercaderes del Señorío de Vizcaya, y extraerlos de sus casas. 191

XVI.—Eleccion de Diputados de Comercio en cada pueblo para formar la lista de los comerciantes de él, y denunciar los extranjeros vagos. id.

XVII.—Contratas de comercio entre mercaderes, sus calidades y cumplimiento. 192

**TITULO V.**  
*De los revendedores, regatones y buhoneros.*

I.—Prohibicion de comprar paños para revender en las ferias. 193

II.—Prohibicion de comprar paños en hilaza ó xerga, ó batanados, para revender. id.

III.—Facultad de comprar lanas para revender á mercaderes y fabricantes de paños de estos Reynos, y prohibicion de venderlas para llevar fuera de ellos. id.

IV.—Prohibicion de comprar seda para revender los arrendadores de las Rentas de ella y sus administradores. id.

V.—Prohibicion de comprar seda cruda para revender en la misma especie. 194

VI.—Prohibicion de revender la seda comprada en capullo ó mazo, sino es despues de teñida ó texida. id.

VII.—Prohibicion de comprar garrobas y yeros para revender. id.

VIII.—Prohibicion de regatones de sal, y de comprarla para revender. id.

IX.—Prohibicion de regatones en observancia de las leyes, y pena de los contraventores. id.

X.—Prohibicion de andar por las calles los buhoneros, y de entrar en las casas vendiendo sus mercaderias. 195

XI.—Observancia de la ley precedente, y pena de los contraventores. id.

XII.—Domicilio fijo de los buhoneros, y otros vagantes por los pueblos y ferias del Reyno. 196

XIII.—Observancia de la ley precedente prohibitiva de la vagancia de buhoneros por el Reyno. id.

**TITULO VI.**  
*De los corredores.*

I.—Prohibicion á los extranjeros del oficio de corredor de cambios y mercaderias. id.

II.—Prohibicion del oficio de corredor en ferias sin el nombramiento de los pueblos que tengan costumbre de hacerlo. id.

III.—Prohibicion de comprar los corredores para si las cosas que les dieren á vender. 197

IV.—Prohibicion de comprar mercaderias los corredores, y de vender y negociar las que fueren suyas. id.

**TITULO VII.**  
*De las ferias y mercados.*

I.—Prohibicion de ferias y mercados francos sin privilegio Real. id.

II.—Observancia de la ley anterior, y nuevas penas á los que hagan y consientan ferias y mercados francos por propia autoridad. id.

III.—Seguro Real concedido á las personas y bienes de los que fueren á ferias. 198

IV.—Prohibicion de comprar carnes vivas para revender en las ferias y mercados en que se compran. id.

V.—Prohibicion de Corredores de ganados en las ferias y mercados, y de salir por los caminos á comprarlos. id.

- VI.—Venta de piezas de oro y plata, perlas y pedrería fina en las ferias y mercados. 198  
 VII.—Conocimiento de ferias y mercados francos en el Consejo de Hacienda. 199  
 VIII.—Dirección y despacho de consultas en asuntos de ferias y mercados, y demas que tenga conexión con los derechos Reales. id.

## TITULO VIII.

*De los navios y mercaderías.*

- I.—Orden que se ha de observar en los casos de naufragio. 200  
 II.—Modo de partir las pérdidas de lo que se echare al mar para librar los navios de naufragio. id.  
 III.—Prohibición de exigir en los puertos de estos reynos precio alguno de los navios que naufragaren. id.  
 IV.—Acostamiento y preeminencia que han de gozar los navios que se construyan de mil ó mas toneles. id.  
 V.—Prohibición de cargar mercaderías en navios extranjeros, habiéndolos nacionales; y tasación de sus fletes. 201  
 VI.—Observancia de la ley precedente con aumento de penas á los contraventores. id.  
 VII.—Renovación de las anteriores leyes sobre premios á los que construyan y aparejen buques mercantes. 202  
 VIII.—Preferencia de los navios mayores á los menores para los cargamentos de mercaderías de estos reynos para fuera de ellos. 205  
 IX.—Prohibición de vender y empeñar á extranjeros los navios de naturales de estos reynos. id.  
 X.—Observancia de las anteriores leyes sobre preferencia de los navios nacionales á los extranjeros. id.  
 XI.—Admisión en los puertos de España de las embarcaciones extranjeras, con arreglo á los capítulos de paces que se insertan. 204  
 XII.—Observancia de la ley precedente con varias declaraciones é inserción de artículos de los tratados de paz con Inglaterra de 1667 y 1715. 205

## TITULO IX.

*De los pesos y medidas.*

- I.—Igualdad de los pesos y medidas en todos los pueblos, y órden que se ha de observar en ellos. 207  
 II.—Cumplimiento de las leyes insertas respectivas al uso de pesos y medidas, y pena de los contraventores. 208  
 III.—Modo de medir la sal, aceite y otras especies por las medidas de Avila y Toledo. 209  
 IV.—Corrección de pesos y medidas por los Corregidores y Justicias. id.  
 V.—Igualdad de pesos y medidas para todo el Reyno por las normas que se expresan. id.

## TITULO X.

*Del marco y pesas del oro, plata y moneda; su valor y ley.*

- I.—Marco y ley de la plata, y peso del oro. 210  
 II.—Pesas para la moneda de oro, y granos para pesar su falta. id.  
 III.—Peso y señal que deben tener los marcos para el oro, plata y demas que se pesa por ellos. 211  
 IV.—Nombramiento de persona que haga y tenga en la Corte los trocheles para los marcos y pesas. id.  
 V.—Obligación de pesar por los marcos y pesas, y no por otras algunas. id.  
 VI.—Los marcos y pesas se den únicamente por la persona que el Rey depute en la Corte. id.  
 VII.—Nombramiento de un mercader en cada cabeza de partido; y cargo de su oficio. 212  
 VIII.—Requisita mensual de las pesas del oro y marco de la plata y de su ley por dos Oficiales de cada Concejo. id.  
 IX.—Los pueblos donde hubiere falta del marco y pesas ocurran por ellas á la persona deputada en la Corte. id.  
 X.—Los cambiadores, mercaderes y plateros tengan los pesos en guindaleta, y no pesen de otro modo. 215  
 XI.—Aplicación de las penas pecuniarias impuestas á los contraventores de estas leyes y ordenanzas. id.

- XII.—Peso y pesas que deben tener los cambios y mercaderes para pesar oro y plata. 215  
 XIII.—Observancia de estas leyes y ordenanzas en los pesos y pesas para comestibles, y demas que no sea oro ni plata. id.  
 XIV.—Igualdad y corrección de los pesos y pesas del oro y plata, así en moneda como en pasta. id.  
 XV.—Reconocimiento de los pesos y pesas de oro y plata por los visitadores de platerías. 215  
 XVI.—Labor y ley de la plata, su marco, y señal del platero que la labre. id.  
 XVII.—Prohibición de marcar pieza alguna de plata que no sea de ley de once dineros y quatro granos. id.  
 XVIII.—Prohibición de comprar y vender plata sin marcar, y de ménos ley que la de once dineros y quatro granos. id.  
 XIX.—Labor y ley del oro conforme á las leyes que se expresan; y pena de los contraventores. 216  
 XX.—Labor de la plata y oro en estos reynos y los de Indias con la ley de once dineros la plata, y veinte y dos quilates el oro. id.  
 XXI.—Labor de alhajas de oro menudas, sujetas á soldaduras, de ley de veinte quilates, y de veinte y dos las grandes y macizas. 217  
 XXII.—Prohibición de admitir á comercio las alhajas de oro y plata sin la ley que se prescribe. id.  
 XXIII.—Permiso de la ley de veinte quilates en las alhajas de oro menudas que se introduzcan en estos reynos. id.  
 XXIV.—Cumplimiento de las pragmáticas prohibitivas de labrar el oro y plata sin la ley prevenida en ellas. id.  
 XXV.—Ley de las piezas y alhajas de oro y plata para su curso en estos reynos; fundición de las defectuosas, y pena de los que las labren ó vendan. 220  
 XXVI.—Visitas de platerías por los Marcadores públicos para el reconocimiento de los marcos, pesas y ley de las alhajas de oro y plata. 221  
 XXVII.—Permiso para labrar las alhajas de oro menudas llamadas enjoyelado, con la ley de diez y ocho quilates. 222  
 XXVIII.—Permiso para trabajar con la ley de nueve dineros las alhajas menudas de plata. 225

## TITULO XI.

*Del Contraste y Fiel público.*

- I.—Establecimiento del oficio de Contraste en cada pueblo donde hubiere disposición para ello. id.  
 II.—Intervención del Contraste en las entregas y recibos de dinero. 224  
 III.—Uso del oficio de Contraste y Marcador por una persona y tiempo de seis años. id.

## TITULO XII.

*De las cosas prohibidas de introducir en el Reyno.*

- I.—Registro de bestias caballares y mulares que se introduzcan de dentro y fuera del Reyno en las doce leguas de los puertos. 225  
 II.—Pena de los que muden su nombre para el registro de bestias prevenido por la ley precedente. id.  
 III.—Formalidad y registro con que los extranjeros pueden traer á estos reynos bestias caballares y mulares. id.  
 IV.—Pena del extranjero que tuviere bestia caballar ó mular sin la formalidad y registro prevenido en la ley precedente. 226  
 V.—Prohibición de introducir en estos reynos vino, vinagre y sal de los de Aragon, Navarra y Portugal. id.  
 VI.—Unión de los Reynos de Castilla y Leon con los de Aragon, y libre paso á estos de las cosas ántes vedadas, á excepción de la moneda. id.  
 VII.—Cumplimiento de los privilegios prohibitivos de introducir vino en algunos pueblos. 227  
 VIII.—Prohibición de introducir en estos reynos sal alguna de los comarcanos. id.  
 IX.—Prohibición de meter y vender en estos reynos seda alguna de fuera de ellos. id.  
 X.—Prohibición de introducir placas, tarjas y moneda de vellón extranjera. 228

- XI.—Registro de la moneda de vellón en los puertos; y pena de los que la introduzcan en estos reynos. 228  
 XII.—Prohibición de introducir y vender en estos reynos las buxerías extranjeras que se expresan. id.  
 XIII.—Prohibición de introducir sábanas del Reyno de Francia ni de otras partes. 229  
 XIV.—Prohibición de introducir en estos reynos vestidos y otras piezas de ropa y muebles. id.  
 XV.—Prohibición de entrar por mar trigo, cebada y centeno de fuera del Reyno. id.  
 XVI.—Prohibición de introducir azúcar, dulces y cacao de Marañón por el Reyno de Portugal. id.  
 XVII.—Prohibición de introducir telas y tejidos de algodón y seda de la China y otras partes del Asia. id.  
 XVIII.—Prohibición de los tejidos de algodón y lienzo pintados extranjeros. 250  
 XIX.—Prohibición de la entrada de estampados de lino, algodón, ó con mezcla de él, y de las cotonadas y otros géneros semejantes. id.  
 XX.—Absoluta prohibición de la entrada y uso de muselinas en el Reyno. 251  
 XXI.—Prohibición de introducir y usar en estos reynos los tejidos de algodón, ó con mezcla de él, que sean de fábricas extranjeras. id.  
 XXII.—Observancia de las anteriores leyes prohibitivas de la entrada de lienzo pintado ó estampado de lino ó algodón extranjeros. id.  
 XXIII.—Renovación de lo dispuesto por la ley veinte de este título, prohibitiva de la entrada y uso de muselinas en el Reyno. 252  
 XXIV.—Reglas que han de observarse para la introducción del algodón y manufacturas de él, y prohibición de las extranjeras. 253  
 XXV.—Prohibición de introducir géneros con plata y oro falso; y declaración de los permitidos de esta clase. 254  
 XXVI.—Prohibición de entrar holandillas extranjeras que no sean de hilo, y tengan el ancho y largo que se expresa. id.  
 XXVII.—Prohibición de introducir sombreros fabricados en Portugal. 255  
 XXVIII.—Absoluta prohibición de introducir libros encuadernados fuera del Reyno. id.  
 XXIX.—Prohibición de introducir vestidos y ropas hechas fuera del Reyno. id.  
 XXX.—Prohibición de la entrada de gorros y guantes, calcetas y otras manufacturas de lino, cáñamo, lana y algodón. 256  
 XXXI.—Prohibición de la entrada de otras manufacturas menores no especificadas en la ley anterior. id.  
 XXXII.—Prohibición de introducir telas extranjeras de seda para ornamentos de Iglesias. id.  
 XXXIII.—Prohibición de introducir cintas guarnecidas con flores y flecos al canto. id.  
 XXXIV.—Prohibición de introducir hebillas de suela con piedras de acero. 257

## TITULO XIII.

*De la saca prohibida del oro, plata y moneda del Reyno.*

- I.—Prohibición de extraer la moneda del Reyno, y el oro y plata en vaxilla. id.  
 II.—Prohibición de extraer moneda para la Corte del Santo Padre ni otras partes. id.  
 III.—Premio del que denunciare alguna extracción de moneda. 258  
 IV.—Prohibición de comprar oro y plata, y de tratar en Indias extranjero alguno. id.  
 V.—Observancia de las leyes prohibitivas de sacar el oro, plata y moneda del Reyno. id.  
 VI.—Modo en que debe y puede sacar moneda el que vaya fuera del Reyno á entender en sus negocios. id.  
 VII.—Orden que han de observar los que saquen dinero del Reyno para traer mercaderías. id.  
 VIII.—Prohibición de llevar de retorno los mercaderes extranjeros oro, plata ni moneda de estos reynos, guardando lo dispuesto en esta ley. 259

- IX.—Prohibición de llevar dinero de Guipuzcoa, Alava y Vizcaya para comprar géneros en la raya de Francia y Gascuña. 259  
 X.—Prohibición de sacar el oro y plata en pasta ó moneda, y de entrar la de vellón en estos reynos. id.  
 XI.—Concesión y uso de licencias para sacar del Reyno el oro y plata y moneda. 240  
 XII.—Reglas para preaver la extracción de moneda por Cádiz y demas puertos marítimos del Reyno. 242  
 XIII.—Reglas para impedir la extracción de oro y plata de estos dominios, y hacer la distribución de los comisos. 244  
 XIV.—Instrucción y reglas para impedir la extracción de moneda de oro y plata en todas las costas de mar y fronteras de tierra del Reyno. 246  
 XV.—Jurisdicción y facultad del Juez de Sacas de la Provincia de Guipuzcoa en las causas de extracción de moneda. 249  
 XVI.—Registro del dinero que pase de Castilla á las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava. 250  
 XVII.—Declaración de dudas acerca de lo dispuesto en la ley anterior. id.  
 XVIII.—Reglas para evitar la extracción furtiva de moneda á las tres Provincias exéntas. id.  
 XIX.—Observancia de la ley precedente con algunas adiciones. 251  
 XX.—Exacción del derecho de indulto del dinero que pase á las Provincias exéntas. id.

## TITULO XIV.

*De la extracción de ganado caballar y mular.*

- I.—Pena del que extraxere del Reyno ganado alguno caballar, yeguar ó mular. 252  
 II.—Prohibición de vender, trocar, dar ni mandar á extranjero del Reyno bestias caballares y mulares. id.  
 III.—Pena de los que compraren encubiertamente bestias caballares para extranjeros; y modo de proceder en tales casos los Alcaldes de Sacas. id.  
 IV.—Modo de perseguir á los que se juntaren para sacar del Reyno caballos y otras bestias prohibidas. 253  
 V.—Cuidado del Consejo en el castigo de las omisiones ó culpas sobre la extracción de caballos del Reyno. id.  
 VI.—Cuidado del Consejo, Asistente, Corregidores y Capitan General de Andalucía sobre impedir la extracción de caballos. 254  
 VII.—Privativo conocimiento de la Real Delegación de Caballería en las causas de extracción de caballos. id.

## TITULO XV.

*De la extracción de ganados, granos y aceytes.*

- I.—Prohibición de extraer de estos reynos especie alguna de ganados; y pena de los extractores. id.  
 II.—Venta de ganados en las veinte leguas de las fronteras del Reyno para evitar su extracción. id.  
 III.—Prohibición de sacar pan y legumbres fuera del Reyno. 255  
 IV.—Prohibición de extraer pan, caballos y otras cosas vedadas para fuera del Reyno. id.  
 V.—Pena de los que extraxeren pan y ganados del Reyno. id.  
 VI.—Prohibición de condiciones en los arrendamientos de Rentas para poder sacar pan y carnes del Reyno. id.  
 VII.—Observancia de las leyes prohibitivas de sacar granos y caballos del Reyno. 256  
 VIII.—Particular prohibición de extraer granos para Portugal, y libre entrada de los forasteros en el Reyno. id.  
 IX.—Privativo conocimiento del Consejo y Justicias ordinarias en las causas tocantes á extracción de granos. id.  
 X.—Permiso para extraer aceyte, no pasando de veinte reales el precio natural de cada arroba. id.  
 XI.—Libre extracción de aceyte, no pasando de veinte y cinco reales la arroba; y facultad absoluta en Mallorca. 257  
 XII.—Prohibición de extraer ganados á Portugal, y de conducirlos á los pueblos de su frontera. id.  
 XIII.—Prohibición de extraer granos, harina y aceyte por puerto alguno de la península. 258  
 XIV.—Observancia de la prohibición de extraer granos y aceyte prevenida en la ley anterior. id.

TITULO XVI.  
*De la extraccion prohibida de la seda, lana y otros géneros del reyno.*

I.—Prohibicion de extraer la seda de estos reynos. 250  
 II.—Observancia de las leyes prohibitivas de extraer la seda de estos reynos. id.  
 III.—Observancia de la ley anterior, exceptuando la seda texida en estos reynos. id.  
 IV.—Instruccion para extraer la seda de estos reynos, baxo las reglas que se expresan. 260  
 V.—Observancia de la instruccion anterior, con varias adiciones y declaraciones. id.  
 VI.—Prohibicion de extraer las lanas bastas y ordinarias del Reyno. 261  
 VII.—Extraccion prohibida de lanas bastas; y derechos de tanto á favor de los fabricantes del Reyno. 262  
 VIII.—Aumento de derechos en la extraccion de lanas finas; y prohibicion de sacar las bastas. id.  
 IX.—Nuevo reglamento para la administracion de la Rentá de lanas y su extraccion. id.  
 X.—Prohibicion de extraer armas y otros aparejos de guerra; y pena de los contraventores. 264  
 XI.—Prohibicion de sacar vena de hierro y acero de estos Reynos. id.  
 XII.—Extraccion prohibida de cueros curtidos y corambres, excepto los guadamecís y guantes. id.  
 XIII.—Saca prohibida de madera para dominios extraños. id.  
 XIV.—Extraccion prohibida del trapo recogido en el Reyno. id.  
 XV.—Prohibicion de extraer la rubia en raiz ó graneada fuera del Reyno. 265  
 XVI.—Permiso para la extraccion de la rubia beneficiada ó en polvo. id.  
 XVII.—Prohibicion de extraer el esparto en rama; y arrancar las atochas que lo producen. id.  
 XVIII.—Conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y los Subdelegados de Rentas en causas de extraccion de esparto. id.  
 XIX.—Permiso para rozar las atochas y extraer el esparto de ellas fuera del Reyno. 266  
 XX.—Prohibicion de extraer los libanes contruidos del esparto en rama. 267

TITULO XVII.  
*De la moneda, su curso y valor.*

I.—Prohibicion de fundir moneda fuera de las Casas destinadas á su labor. id.  
 II.—Modo de entregar á sus dueños la moneda que se labrare en las casas de ella. 268  
 III.—Observancia de la ley precedente, y precisa entrega por peso de la moneda á sus dueños. id.  
 IV.—Prohibicion de usar y tener moneda fuera de ley; ni extrangera. id.  
 V.—El real de á ocho; ó escudo con valor de diez reales de plata; valga ciento veinte y ocho quartos, el de á quatro sesenta y quatro; el de á dos treinta y dos; y el real de plata diez y seis quartos. 269  
 VI.—Curso de la nueva moneda de puro cobre en quartos, ochavos y maravedis. id.  
 VII.—Labor de toda la moneda por cuenta del Rey; y recibo y pago en las Casas de ella del oro, plata y cobre que llevar en los particulares. id.  
 VIII.—Aumento del valor de la moneda de plata en todo el Reyno al respecto de veinte reales el peso; y de los dineros de Aragon, Valencia y Cataluña. 270  
 IX.—Labor de una nueva moneda de oro, cuyo peso correspondá al valor de veinte reales de vellon. 271  
 X.—Prohibicion de reducir por premio una moneda á otra, y de pagar en la de vellon mas de trescientos reales; y curso de esta en Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca. 272  
 XI.—Nueva labor de maravedises de puro cobre en la Real Casa de Moneda de Segovia. id.

XII.—Recibo de la moneda de oro y plata de cordoncillo sin peso por todo su valor. 273  
 XIII.—Extincion de la moneda antigua de vellon, y labor de otra con nuevo sello. id.  
 XIV.—Extincion de toda la moneda de plata y oro; y labor de otra nueva de mayor perfeccion. 274  
 XV.—Prohibicion de las seisenas, tresenas y dineros Valencianos en los pueblos del Reyno de Murcia. 276  
 XVI.—Curso de las seisenas; tresenas y dineros Valencianos en solo el Reyno de Valencia, y prohibicion de su uso fuera de él. id.  
 XVII.—Extincion de la moneda antigua de plata y vellon peculiar de las islas de Canarias. id.  
 XVIII.—Aumento del valor del doblon de á ocho á diez y seis pesos fuertes; siendo del nuevo cuño, y á esta proporcion las demas monedas subalternas. id.  
 XIX.—Extincion de la moneda de oro, llamada escudito, y labor de otra de solos veinte reales. 277

TITULO XVIII.  
*De las minas de oro, plata y demas metales.*

I.—Derecho de los Reyes en las minas de oro, plata y otros metales, aguas y pozos de sal, y prohibicion de labrarlas sin Real licencia. id.  
 II.—Facultad de buscar minas en las heredades propias y ajenas, y de beneficiarlas con el premio que se asigna. id.  
 III.—Incorporacion de las minas de oro, plata y azogue á la Corona y Patrimonio Real; y modo de beneficiarlas. 278  
 IV.—Nuevas ordenanzas que se han de guardar en el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro y plata, azogue y otros metales. 280  
 V.—Jurisdiccion privativa del Superintendente de las minas de Almaden en las diez leguas de su contorno. 293  
 VI.—Jurisdiccion del Superintendente de la mina de azogue del Collado de la Plata. id.

TITULO XIX.  
*De las minas y pozos de sal.*

I.—Incorporacion á la Corona y Patrimonio Real de todas las salinas del Reyno; y prohibicion de hacer sal fuera de ellas. 296  
 II.—Penas en que incurrén los defraudadores de la sal. 297

TITULO XX.  
*De las minas de carbon de piedra.*

I.—Beneficio de las minas de carbon de piedra; y concesion de privilegios y gracias por veinte años para fomentarlo. 299  
 II.—Reglas para el beneficio de las minas de carbon de piedra. 301  
 III.—Observancia de la ley precedente, con otras declaraciones para el beneficio de minas de carbon de piedra. id.  
 IV.—Libre comercio del carbon de piedra; y reglas para el beneficio de sus minas. 302  
 V.—Declaracion de la ley anterior para beneficio de las minas de carbon de piedra. 305

LIBRO DECIMO.  
DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES; TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

TITULO I.  
*De los contratos y obligaciones en general.*

I.—Cumplimiento de la obligacion y contrato en el modo que se hiciere, sin embargo de que se le oponga el defecto de estipulacion y otras excepciones. 304  
 II.—Rescicion de las ventas y demas contratos en que inter venga engaño en mas de la mitad del justo precio; y casos exceptuados de ella. id.  
 III.—Valgan los contratos celebrados con buena fe, aunque en ellos haya engaño que no exceda de la mitad del justo precio. id.  
 IV.—Los oficiales en los contratos de obras de su arte no pueden alegar engaño en mas de la mitad del justo precio de ellas. id.

V.—Pena del Escribano que autorice contrato entre legos con sumision á la Jurisdiccion eclesiástica. 305  
 VI.—Prohibicion de contratos de legos con sumision á la Jurisdiccion eclesiástica, y de obligaciones con juramento sobre cosas profanas. id.  
 VII.—Observancia de la ley precedente; y declaracion de casos en que deben valer los contratos hechos con juramento. id.  
 VIII.—Prohibicion de hacer baratos, pactos, ni contrato alguno sobre lo que hubieren de haber del Rey qualesquier personas agraciadas por S. M. id.  
 IX.—Prohibicion de corredores en la Corte de baratos de rentas y mercedes Reales. 306  
 X.—Obligándose dos simplemente, se entienda de por mitad; salvo si cada uno se obligare *in solidum*. id.  
 XI.—La muger sin licencia de su marido no pueda celebrar contrato, ni separarse de él, ni presentarse en juicio. id.  
 XII.—Valgan los contratos y demas que hiciere la muger con licencia general del marido, para quanto sin ella no podria hacer. id.  
 XIII.—El Juez pueda dar licencia á la muger en defecto de la del marido, para hacer, con causa legitima y necesaria, lo que no podria sin ella. id.  
 XIV.—Pueda el marido ratificar lo hecho por la muger sin su licencia. 307  
 XV.—Valga lo hecho por la muger con licencia del Juez, quando supla la del marido en ausencia de este. id.  
 XVI.—Prohibicion de contratos con esclavos; y penas de los que los hagan. id.  
 XVII.—No valgan los contratos y obligaciones que hiciere los hijos en poder de los padres, y los menores sin licencia de sus tutores. id.  
 XVIII.—Los deudores de moneda cumplan sus contratos y obligaciones en la misma especie recibida y pactada; y los demas cumplan con pagar en la corriente al tiempo de la paga. 308  
 XIX.—Modo de satisfacer los contratos, y obligaciones hechas á pagar en plata, con motivo de la nueva moneda y mas valor dado al marco de plata. 309  
 XX.—No se hagan contratos simulados en fraude de usuras, ni exija mas de un diez por ciento en los permitidos. 311  
 XXI.—No se extija interés del dinero depositado; prestado, ó dado á mercaderes para cambiar, tratar y contratar. id.  
 XXII.—No se lleve mas interes del cinco por ciento en los contratos y obligaciones en que se pueda llevar conforme á Derecho. id.  
 XXIII.—Se estimen legitimos los contratos, en que los cinco Gremios mayores de Madrid toman dinero de particulares con el interés de tres por ciento. 312  
 XXIV.—En los contratos y obligaciones por razon de mercaderias se exprese y declare lo vendido y su precio. id.

TITULO II.  
*De los esponsales y matrimonios; y sus dispensas.*

I.—Pena del que se desposó ó casó con hija ó parienta de su señor sin mandato de éste, viviendo con él. id.  
 II.—Nulidad de las Reales cartas ó mandamientos para que muger alguna case contra su voluntad. 313  
 III.—Ningun señor apremie á su vasallo para que case contra su voluntad. id.  
 IV.—Las viudas puedan casar dentro del año en que mueran sus maridos. id.  
 V.—Prohibicion de matrimonios clandestinos; y pena de los que los contraxeren, é interviniere en ellos. id.  
 VI.—Modo de proceder en los casos de contraccion de matrimonio clandestino por individuos militares. id.  
 VII.—Privilegios y exenciones de los que casen antes de tener la edad de diez y ocho años: y de los que tengan seis hijos varones. 314  
 VIII.—Inteligencia del privilegio y exenciones de los padres con seis hijos varones en Cataluña. id.  
 IX.—Consentimiento paterno para la contraccion de esponsales y matrimonio por los hijos de familia. id.

X.—Se encarga á los Prelados el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior pragmática. 317  
 XI.—Los alumnos del Real Colegio de Ocaña no puedan sin licencia de S. M. ligarse para matrimonio. id.  
 XII.—La anterior disposicion se extienda á los individuos de Colegios, Universidades, y Seminarios de ambos sexos. id.  
 XIII.—Los individuos de Colegios, Seminarios etc. no puedan contraer esponsales sin licencia de sus Superiores. 318  
 XIV.—En todas las diócesis se practique el método del Arcipreste de Agér en quanto á matrimonios de los hijos de familia. id.  
 XV.—Cumplimiento de la antecedente cédula por los Tribunales y Justicias; y modo de executar los depósitos voluntarios de las hijas de familia. id.  
 XVI.—Depósitos judiciales de las hijas de familia para explorar su libertad. 319  
 XVII.—Consentimiento que deben pedir los hijos de familia para sus esponsales y matrimonios. id.  
 XVIII.—Nuevas reglas para la celebracion de matrimonios; y formalidades de los esponsales para su validacion. id.  
 XIX.—Licencias necesarias para conferir el matrimonio á los Caballeros de las Órdenes. 320  
 XX.—Los Párrocos puedan celebrar los matrimonios, sin dar cuenta al Tribunal eclesiástico; en las diócesis donde hubiere costumbre de hacerlo. id.  
 XXI.—Observancia del Breve en que se exónera de la personal concurrencia en Roma á los pretendientes de dispensas matrimoniales. 321

TITULO III.  
*De las arras y dotes.*

I.—No se pueda renunciar la ley del Fuero prohibitiva de dar en arras mas de la décima parte de los bienes del marido. 322  
 II.—Los herederos de la muger hayan las arras, y no el marido, en defecto de hijos. id.  
 III.—Modo de adquirir las arras disuelto el matrimonio en vida; ó por muerte de alguno de los desposados. id.  
 IV.—Modo de pagar la dote ó donacion *propter nuptias* prometida al hijo por marido y muger durante el matrimonio. id.  
 V.—Obligacion de los hijos á traer á colacion y particion las dotes y donaciones que hubieren recibido de sus difuntos padres; y declaracion de las inoficiosas. 323  
 VI.—Cantidad que se puede dar en dote; y por el esposo á la esposa en joyas y vestidos. id.  
 VII.—Observancia de la ley anterior, moderando las dotes y arras con varias declaraciones. id.  
 VIII.—Observancia de la ley precedente; con declaracion de que los gastos hechos con motivo de bodas se comprehendan en la 8. parte de las dotes constituidas al tiempo de los matrimonios. 325

TITULO IV.  
*De los bienes gananciales, ó adquiridos en el matrimonio.*

I.—Modo de partir entre marido y muger los bienes adquiridos en el matrimonio. id.  
 II.—Bienes comunes á marido y muger, y los pertenecientes á cada uno por sí. id.  
 III.—Los frutos de los bienes propios del marido ó de la muger sean comunes. id.  
 IV.—Los bienes que tengan el marido y muger se presuman comunes, no probando su respectiva pertenencia. id.  
 V.—Bienes comunes, y los pertenecientes á marido ó muger, en declaracion de las precedentes leyes del Fuero y Estilo. id.  
 VI.—Facultad del conyuge que superviva, para disponer de los bienes multiplicados en el matrimonio, sin obligacion á reservarlos para los hijos de él. 326  
 VII.—Casos en que los padres que pasan á segundo matrimonio, deben reservar á los hijos del primero la propiedad de los bienes del difunto. id.  
 VIII.—Los bienes mandados por el marido á la muger, no se comprehendan en la mitad que ha de haber de los gananciales. id.